



RESOLUCIÓN No. 003 de 2021

“Por la cual se adopta la tabla de honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebre el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico – IDEP y se definen los criterios para su aplicación”

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA Y EL DESARROLLO PEDAGÓGICO - IDEP

En uso de las facultades legales y en particular, las conferidas por el literal a) del artículo 10 del Acuerdo Distrital No. 26 de 1994 y las Resoluciones No. 008 de 1997 y No. 01 de 2000 expedidas por el Consejo Directivo del Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico – IDEP,

CONSIDERANDO QUE:

La Constitución Política en su artículo 209, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 3° de la Ley 80 de 1993 establece: *“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”.*

El numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, prescribe que los contratos de prestación de servicios son: *“(…) los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

El literal j) del numeral 4° de artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, estableció como causal de contratación directa, la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

El artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015 establece:

“Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos”.

RESOLUCIÓN No. 003 de 2021

“Por la cual se adopta la tabla de honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebre el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico – IDEP y se definen los criterios para su aplicación”

El numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, señala que los estudios y documentos previos deberán contener el valor estimado del contrato y la justificación del mismo.

El artículo 1 del Decreto 2209 de 1998 por medio del cual se modifica el artículo 3 del Decreto 1737 de 1998 señala: *“Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán (...) Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo”.*

El artículo 11 de la Ley 80 de 1993 establece que la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para suscribir los contratos respectivos es del jefe o representante de la entidad, quien para el caso del Instituto para la Investigación Educativa y Desarrollo Pedagógico – IDEP y en virtud de las facultades otorgadas por el Estatuto de Contratación de la Administración Pública y de lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, se encuentra en cabeza del Director General.

El artículo 4 del Decreto 1737 de 1998, modificado por el Decreto Nacional 2209 de 1998, modificado a su vez por el artículo 1 del Decreto Nacional 2785 de 2011 señala que: *“está prohibido el pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales y jurídicas, encaminados a la prestación de servicios en forma continua para asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total establecida para el jefe de la entidad. (...) PARÁGRAFO.- Se entiende por remuneración total mensual del jefe de la entidad la que corresponda a éste en cada uno de dichos períodos, sin que en ningún caso puedan tenerse en consideración los factores prestacionales”.*

El Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 2 de diciembre de 2013, radicado No. 11001032600020110003900 (41719), Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, señaló que: *“(...)serán entonces **contratos de prestación de servicios profesionales** todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectual cualificado(...)”.* De igual forma *“(...) se entiende entonces por contratos de apoyo a la gestión todos aquellos otros contratos de prestación de servicios que, compartiendo la misma conceptualización anterior, esto es, el desempeño de actividades identificables e intangibles, el legislador permite que sean celebrados por las entidades, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales pero cuya ejecución no requiere, en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración (previamente definidas en los procesos de planeación de la entidad), de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados, sean estas naturales o jurídicas. Se trata entonces de los demás contratos de prestación de servicios, caracterizados por no ser profesionales o*

RESOLUCIÓN No. 003 de 2021

“Por la cual se adopta la tabla de honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebre el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico – IDEP y se definen los criterios para su aplicación”

especializados, permitidos por el artículo 32 No 3 de la Ley 80 de 1993, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional, logístico, etc, según el caso, que tienda a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento de la correspondiente entidad, pero sin que sean necesarios o esenciales los conocimientos profesionales o especializados para su ejecución, los cuales, como se ha advertido, se reservan exclusivamente para el contrato de prestación de servicios profesionales, y no para estos de simple apoyo a la gestión (...).”

Para determinar el valor de los honorarios establecidos en la presente resolución, se debe tener en cuenta la formación académica, experiencia y objeto a contratar, criterios que deben ser observados por los referentes técnicos de la contratación en el IDEP, dejándolos consignados en las especificaciones del documento de estudio previo.

Para la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se tendrá en cuenta lo pertinente en la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 019 de 2012.

La presente Resolución fue aprobada por los miembros del Comité de Contratación, en sesión extraordinaria del 26 de enero de 2021.

Con el fin de dar cumplimiento a los principios de planeación, responsabilidad y economía que rigen la contratación estatal, los operadores contractuales del IDEP debe observar todos los criterios determinados para la presente resolución.

En este sentido, es procedente definir parámetros y criterios objetivos para fijar los honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, que celebre el Instituto para la Investigación Educativa y Desarrollo Pedagógico – IDEP.

En mérito de lo expuesto, el Director General,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL PRESENTE ACTO. – Adoptar como referencia para determinar los honorarios de los contratistas de prestación de servicios y de apoyo a la gestión de personas naturales, la escala que se relaciona a continuación:

CATEGORIA		FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA	HONORARIOS
A	IV	Doctorado	48	11,50 a 12,00 SMMVL
	III	Doctorado	36	11,00 a 11,49 SMMVL
	II	Doctorado	24	10,50 a 10,99 SMMVL
	I	Doctorado	12	10,00 a 10,49 SMMVL
B	IV	Magister	48	9,50 a 9,99 SMMVL
	III	Magister	36	9,00 a 9,49 SMMVL
	II	Magister	24	8,50 a 8,99 SMMVL
	I	Magister	12	8,00 a 8,49 SMMVL
	IV	Especialización	48	7,50 a 7,99 SMMVL

RESOLUCIÓN No. 003 de 2021

“Por la cual se adopta la tabla de honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebre el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico – IDEP y se definen los criterios para su aplicación”

C	III	Especialización	36	7,00 a 7,49 SMMVL
	II	Especialización	24	6,50 a 6,99 SMMVL
	I	Especialización	12	6,00 a 6,49 SMMVL
D	IV	Profesional	36	5,50 a 5,99 SMMVL
	III	Profesional	24	5,00 a 5,49 SMMVL
	II	Profesional	12	4,50 a 4,99 SMMVL
	I	Profesional	0	4,00 a 4,49 SMMVL
E	IV	Tecnólogo	36	3,70 a 3,99 SMMVL
	III	Tecnólogo	24	3,50 a 3,69 SMMVL
	II	Tecnólogo	12	3,20 a 3,49 SMMVL
	I	Tecnólogo	0	3,15 a 3,19 SMMVL
F	IV	Técnico	36	3,00 a 3,14 SMMVL
	III	Técnico	24	2,80 a 2,99 SMMVL
	II	Técnico	12	2,61 a 2,79 SMMVL
	I	Técnico	0	2,31 a 2,60 SMMVL
G	IV	Bachiller	36	2,00 a 2,30 SMMVL
	III	Bachiller	24	1,61 a 1,99 SMMVL
	II	Bachiller	12	1,31 a 1,60 SMMVL
	I	Bachiller	0	1 a 1,30 SMMVL

PARÁGRAFO 1. Los valores de referencia fijados en este artículo incluyen todos los impuestos a que haya lugar y los costos directos e indirectos en que incurra el contratista para ejecutar el objeto del contrato y para cumplir las obligaciones pactadas. Pertenecen al régimen común las personas naturales que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario, por lo que toda persona natural que preste servicios gravados con el impuesto a ventas, es responsable del impuesto y estará incluido en el valor de los honorarios determinados en la tabla.

PARÁGRAFO 2. En aquellos contratos cuyos honorarios superen la máxima categoría fijada en el artículo 1 de la presente resolución, deberá certificarse por parte del Director General la sustentación de la necesidad del servicio personal altamente calificado, indicando las características y calidades específicas que reúne el contratista para la ejecución del contrato y determinado las características de los productos y/o servicios que se espera obtener.

ARTÍCULO 2. Los valores de los honorarios señalados en el artículo 1 de la presente resolución, no aplicarán cuando: a) los estudios de mercado indiquen la existencia de razones objetivas para determinar valores diferentes; b) se requiera la contratación de saberes ancestrales y/o populares que no se encuentren reconocidos por la educación formal; c) en aquellos contratos que se pacten honorarios por producto presentado; d) por gestión cumplida; concepto jurídico, técnico, económico o de cualquier naturaleza; e) por hora de dedicación de expertos y conferencistas; f) actuación o representación judicial; g) ejecución de trabajos artísticos; y h) los que se celebren con personas jurídicas.

ARTÍCULO 3. Acreditación de experiencia y formación académica. Para la acreditación de experiencia y formación académica se deberá tener en cuenta las siguientes disposiciones:

RESOLUCIÓN No. 003 de 2021

“Por la cual se adopta la tabla de honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebre el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico – IDEP y se definen los criterios para su aplicación”

1. La experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, exceptuando de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computa a partir de la inscripción o registro profesional. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en los que el objeto del contrato requiera el ejercicio de profesiones sujetas a regulación especial en razón a la alta responsabilidad y riesgo social que implica su ejercicio para la sociedad, se remitirá a la regulación específica acerca del cómputo de la experiencia.
2. Se deberán verificar las profesiones que están sujetas a normas especiales que regulan su ejercicio y requieran tarjeta o matrícula profesional u otros requisitos para su ejercicio.
3. La formación académica en Colombia se acreditará con la presentación del diploma, acta de grado o los certificados expedidos por el centro educativo.
4. Todos los documentos expedidos en el exterior deben ser apostillados o legalizados por la entidad competente desde el país de origen, para que puedan surtir efectos en Colombia. Para efectos del trámite de apostilla y/o legalización de documentos otorgados en el exterior se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución No 10547 del 14 de diciembre de 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
5. Para los documentos en un idioma distinto al castellano puedan ser apreciados deben ser presentados en su lengua original junto con la traducción oficial al castellano.
6. Para el caso de títulos de formación obtenidos en el extranjero deberán surtirse los trámites de homologación exigidos según sea el caso por el Ministerio de Educación Nacional o autoridad competente.
7. Para el caso de conferencistas internacionales que no esten domiciliados en Colombia no se exigirá el trámite de homologación y/o convalidación de la formación académica.

ARTÍCULO 4. Equivalencias. Para la exigencia de títulos académicos y experiencia profesional, tecnológica o técnica profesional se deberán tener en cuenta las siguientes equivalencias:

Título de Posgrado en la Modalidad de Doctorado:

- Cuatro (4) años de experiencia relacionada con el objeto contractual.
- Título de postgrado en la modalidad de Maestría relacionado con el objeto contractual y un (1) año de experiencia relacionada.

Título de Postgrado en la Modalidad de Maestría:

- Tres (3) años de experiencia relacionada con el objeto contractual.
- Título de postgrado adicional al exigido relacionado con el objeto contractual y dos (2) años de experiencia relacionada.
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional, siempre y cuando dicha formación sea relacionada con el objeto contractual y un (1) año de experiencia profesional adicional.

Título de Postgrado en la Modalidad de Especialización:

- Dos (2) años de experiencia relacionada con el objeto a contratar.



RESOLUCIÓN No. 003 de 2021

“Por la cual se adopta la tabla de honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebre el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico – IDEP y se definen los criterios para su aplicación”

- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional, siempre y cuando dicha formación sea relacionada con el objeto contractual.

Título de Formación Tecnológica:

- Por tres (3) años de Educación Superior
- Por tres (3) años de experiencia relacionada o viceversa
- Título de bachiller y dos (2) años de experiencia relacionada y viceversa.

Título de Formación Técnica:

- Acreditación y aprobación de más del 50% de un plan de estudios de una carrera profesional, siempre y cuando dicha formación sea relacionada con el objeto a contratar.

Título de Bachiller:

- Por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa.

ARTÍCULO 5. Régimen contributivo. Para el caso de los contratistas que sean personas naturales responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas – IVA, los honorarios establecidos en la presente resolución incluyen el IVA y demás tasas e impuestos a cargo.

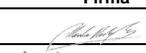
ARTÍCULO 6. Transición. Los contratos que se encuentran en ejecución se regirán hasta su terminación por la resolución vigente al momento de la suscripción de los mismos.

ARTÍCULO 7. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución No 003 de 2016.

Dada en Bogotá, D.C., **26 ENE 2021**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDER RUBIO ÁLVAREZ
DIRECTOR GENERAL – IDEP

	Nombre / Cargo	Firma
Aprobó:	Alexander Rubio Álvarez – Director General	
Revisó:	Juan Manuel Ramírez Montes – Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó:	Natalia Sánchez Martínez- Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes.		